

“HOMOMONIO”¹ Y “HOMOPARENTALIDAD”

POSIBLES CAUSAS DE UNA DISCUSIÓN QUIMÉRICA²

Analía G. Pastore

I) Sinopsis. II) Panorama actual. A) De la unión civil registrada al “homomonio”. B) Del “homomonio” a la “homoparentalidad”. 1) “Homoparentalidad” adoptiva. 2) “Homoparentalidad” biológica: Reproducción humana asistida. 3) Fundamento jurídico de la “homoparentalidad” respecto del conviviente del progenitor biológico y/o adoptivo. III) Un largo camino hacia una injusta reivindicación. A) El Reporte Kinsey, B) La teoría de John Money sobre la psicosexualidad indiferenciada en el nacimiento, C) La perspectiva de género, D) La descategorización de la homosexualidad como enfermedad mental en los nomencladores internacionales, E) Las Resoluciones de la *American Psychological Association* (1997) y la *American Counseling Association* (1998): Terapia reafirmadora de la homosexualidad vs. Terapia de reorientación sexual. IV) Conclusiones.

I) Sinopsis.

En este trabajo proponemos un breve análisis descriptivo de la situación jurídica global en el marco de las legislaciones que han recepcionado la unión civil registrada de parejas del mismo sexo, aquellas otras más escandalosas que han excluido la heterosexualidad como *conditio sine qua non* del matrimonio, y de sus proyecciones en las relaciones paterno-filiales. Al mismo tiempo, pretendemos echar algo de luz sobre las circunstancias que, manipulando tendenciosamente la realidad científica y social, han confluído y coadyuvado para que “homomonio” y “homoparentalidad” se encuentren hoy día en la agenda parlamentaria.

II) Panorama actual.

A) De la unión civil registrada al “homomonio”.

En los últimos años las uniones de hecho han sido objeto de un creciente reconocimiento legislativo bajo dos modelos básicos: el fáctico y el formal. El primero parte de una situación de convivencia estable del que se hacen depender ciertos efectos jurídicos mínimos pues se entienden atribuidos

¹ Término instaurado entre nosotros por Jorge SCALA. *Vid.* SCALA, Jorge. “Honduras prohíbe el homomonio”, en Revista El Derecho 217-679; “La justicia de Francia rechaza el homomonio”, en Revista El Derecho 222-521; “Costa Rica: La Corte declara inconstitucional el “homomonio” en Revista El Derecho 224-135; “Uno más uno, dos. Dos no es igual a tres”, en Revista El Derecho 30/10/07, Nro. 11.872.

² Publicado en Revista El Derecho 25/06/2008, Nro. 12.035.

al margen de la voluntad de las partes. El segundo, en cambio, parte de una declaración de voluntad de las partes formalizada mediante algún tipo de registración y de la que se derivan ciertos efectos jurídicos análogos al matrimonio.³

Este último es el modelo que se desarrolló inicialmente como respuesta a las reivindicaciones de las uniones homosexuales que proclamaban su reconocimiento social, y si bien también fue adoptado en EEUU por el estado de Vermont⁴ y en Canadá por las provincias de Nueva Escocia y Québec, es una institución propia del derecho privado europeo.^{5, 6}

³ GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina. *Parejas de hecho y matrimonios del mismo sexo en la Unión Europea*. Madrid-Barcelona: Ed. Marcial Pons, 2004. pp. 20-21.

⁴ La *Civil Union Acts*, vigente desde el 01/07/2000, fue aprobada como respuesta a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo del estado de Vermont en "*Baker v. State of Vermont*", donde se declaró que las parejas homosexuales tenían derecho a que se les reconocieran los mismos derechos y beneficios que las parejas heterosexuales casadas. Dinamarca fue el primer país que legisló en materia de parejas registradas (Ley 372, 07/06/1989, enmendada por las Leyes 821, 19/12/1989; 387, 14/06/1995, y 360, 02/06/1999) permitiendo a las uniones homosexuales registrar su unión con iguales efectos que el matrimonio exceptuando en un primer momento el derecho de adopción, el acceso a las técnicas de reproducción asistida y la atribución de la patria potestad; lo cual fue modificado en 1999 cuando se posibilitó al miembro de la pareja no progenitor adoptar al hijo del otro miembro de la pareja, salvo que éste hubiere sido adoptado en el extranjero, mientras que en la práctica fue posible el acceso a la inseminación artificial de mujeres lesbianas. El sistema danés fue adoptado en 1993 por Noruega (Ley 40 del 30/04/1993), en 1994 por Suecia (Ley 1117 del 23/06/1994), en 1996 por Islandia (Ley del 12/06/1996) y en 2001 por Finlandia (Ley vigente desde 03/2002). Por su parte, en Francia se promulgó la Ley sobre el Pacto Civil de Solidaridad o PACS (15/11/1999), fruto de una evolución iniciada a principios de los años 90 a favor del reconocimiento de las parejas homosexuales. En Alemania la ley sobre parejas registradas (01/08/2001) se limita a las parejas de personas del mismo sexo. Portugal fue el segundo país del sur de Europa en adoptar medidas de protección de las uniones de hecho mediante Ley 7/2001 /11/05/2001). En Suiza, el 01/01/2007 entró en vigor la Ley federal sobre las parejas de hecho del mismo sexo registradas (LPart). Once de las diecisiete Comunidades Autónomas Españolas han dictado leyes (Cataluña, Ley 10/1998 del 15/07/98; Aragón, Ley 6/1999 del 26/03/99, modif. por Ley 2/2004; Navarra, Ley 6/2000 del 03/07/00; Baleares, Ley 18/2001 del 19/12/01; País Vasco, Ley 2/2003 del 23/05/2003; Valencia, Ley 1/2001; Madrid, Ley 11/2001, Asturias, Ley 4/2002; Andalucía, Ley 5/2002; Canarias, Ley 5/2003; Extremadura, Ley 5/2003) que, partiendo del principio constitucional de protección a la familia que extienden a las parejas heterosexuales y homosexuales que convivan de manera estable, establecen una serie de derechos y deberes que si bien no equivalen a los generados por el matrimonio, sí suponen el reconocimiento de un *status* que algunos sectores de la doctrina española han calificado de cuasi-matrimonial. *Op. cit.* pp. 21-22, 30-33, 41, 44-45, 49, 51-53, 56. PICHONNAZ, Pascal. "Uniones de Hecho Registradas y no Registradas en Derecho Suizo", en NAVAS NAVARRO, Susana (Dir.), *Matrimonio homosexual y Adopción. Perspectiva nacional e internacional*. Colección Jurídica General, Madrid: Ed. Díaz-Baisten & Truhán Abogados, 2006. pp. 76, 90-91.

⁵ Dinamarca fue el primer país que legisló en materia de parejas registradas (Ley 372, 07/06/1989, enmendada por las Leyes 821, 19/12/1989; 387, 14/06/1995, y 360, 02/06/1999) permitiendo a las uniones homosexuales registrar su unión con iguales efectos que el matrimonio exceptuando en un primer momento el derecho de adopción, el acceso a las técnicas de reproducción asistida y la atribución de la patria potestad; lo cual fue modificado en 1999 cuando se posibilitó al miembro de la pareja no progenitor adoptar al hijo del otro miembro de la pareja, salvo que éste hubiere sido adoptado en el extranjero, mientras que en la práctica fue posible el acceso a la inseminación artificial de mujeres lesbianas. El sistema danés fue

La apertura de la institución matrimonial a las parejas del mismo sexo – “homomonio”- ocurrió por primera vez en Holanda el 1 de abril de 2001, fecha en la que también entró en vigor una ley que permitió a las parejas del mismo sexo adoptar conjuntamente en ese país.⁷

Más tarde harían lo propio Bélgica, mediante la aprobación de la Ley de apertura del matrimonio a las parejas de personas del mismo sexo (01/06/2003), Canadá (*Civil Marriage Act*, 20/07/2005)⁸, España (Ley 13/2005, 01/07/2005)⁹ y Sudáfrica (*Civil Union Bill, Act 17*, 30/11/2006)¹⁰.

adoptado en 1993 por Noruega (Ley 40 del 30/04/1993), en 1994 por Suecia (Ley 1117 del 23/06/1994), en 1996 por Islandia (Ley del 12/06/1996) y en 2001 por Finlandia (Ley vigente desde 03/2002). Por su parte, en Francia se promulgó la Ley sobre el Pacto Civil de Solidaridad o PACS (15/11/1999), fruto de una evolución iniciada a principios de los años 90 a favor del reconocimiento de las parejas homosexuales. En Alemania la ley sobre parejas registradas (01/08/2001) se limita a las parejas de personas del mismo sexo. Portugal fue el segundo país del sur de Europa en adoptar medidas de protección de las uniones de hecho mediante Ley 7/2001 (11/05/2001). En Suiza, el 01/01/2007 entró en vigor la Ley federal sobre las parejas de hecho del mismo sexo registradas (LPart). Once de las diecisiete Comunidades Autónomas Españolas han dictado leyes (Cataluña, Ley 10/1998 del 15/07/98; Aragón, Ley 6/1999 del 26/03/99, modif. por Ley 2/2004; Navarra, Ley 6/2000 del 03/07/00; Baleares, Ley 18/2001 del 19/12/01; País Vasco, Ley 2/2003 del 23/05/2003; Valencia, Ley 1/2001; Madrid, Ley 11/2001, Asturias, Ley 4/2002; Andalucía, Ley 5/2002; Canarias, Ley 5/2003; Extremadura, Ley 5/2003) que, partiendo del principio constitucional de protección a la familia que extienden a las parejas heterosexuales y homosexuales que convivan de manera estable, establecen una serie de derechos y deberes que si bien no equivalen a los generados por el matrimonio, sí suponen el reconocimiento de un *status* que algunos sectores de la doctrina española han calificado de cuasi-matrimonial. GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina. *Op. cit.* pp. 21-22, 30-33, 41, 44-45, 49, 51-53, 56. PICHONNAZ, Pascal. *Art. cit.* pp. 76, 90-91.

⁶ Ha sido también el modelo adoptado por la Ley 1004/2003 de Uniones Civiles de la Ciudad de Buenos Aires (y su Decreto reglam. 556/2003) cuyo art. 1 expresa que “... se entiende por unión civil: a) A la unión conformada libremente por dos personas con independencia de su sexo u orientación sexual. b) Que hayan convivido en una relación de afectividad estable y pública por un período mínimo de dos años, salvo que entre los integrantes haya descendencia en común. c) Los integrantes deben tener domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscripto con por lo menos dos años de anterioridad a la fecha en la que solicita la inscripción. d) Inscribir la unión en el Registro Público de Uniones Civiles.” El art. 2 crea el Registro Público de Uniones Civiles, y en el art. 4 se dispone que “Para el ejercicio de los derechos, obligaciones y beneficios que emanan de toda la normativa dictada por la Ciudad, los integrantes de la unión civil tendrán un tratamiento similar al de los cónyuges.”

⁷ En Holanda se distinguen tres instituciones: el contrato de vida en común, la pareja registrada y el matrimonio de personas del mismo sexo. El contrato de vida en común (Ley del 16/02/1993) permite a las parejas heterosexuales u homosexuales celebrar un contrato privado ante notario relativo a los aspectos patrimoniales y sucesorios de su unión, produciendo, en principio, efectos *inter partes* y en el ámbito del Derecho privado. La institución de la pareja registrada se introduce en 1998 (Ley del 05/07/1997) con la peculiaridad de que está abierta a parejas del mismo y de distinto sexo y produce, en principio, los mismos efectos que el matrimonio –mediante remisión en bloque a la regulación matrimonial-, del cual sólo se diferenció, inicialmente, en cuanto al derecho de adopción conjunta. GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina. *Op. cit.* pp. 36-37.

⁸ Desde 2003 ocho de las diez provincias canadienses (menos *Alberta* y *Prince Edward Island*) habían legalizado el matrimonio entre personas del mismo sexo a través de decisiones de las cortes, mientras que lo mismo había ocurrido en el territorio de *Yukon*.

⁹ La ley 13/2005 reformó el Código Civil español en materia de derecho a contraer matrimonio, mediante un único artículo que añadió un segundo párrafo al art. 44 del Código Civil español y

Esta cascada legislativa ha favorecido, también, la circunstancia de que varios ordenamientos jurídicos hubieran reconocido a los transexuales, algún tiempo antes¹¹, la posibilidad de “cambiar su sexo”, evitando la discusión sobre si luego de la rectificación registral tenían o no aptitud nupcial para contraer matrimonio con persona de su mismo sexo biológico.

B) Del “homomonio” a la “homoparentalidad”.

Si bien cada ordenamiento jurídico tiene particularidades propias, las mayores diferencias se han advertido en el modo de regular las relaciones jurídicas de las uniones homosexuales con menores -filiación, tenencia y derecho de comunicación-.¹² La mayoría de los sistemas normativos evita, por

se modificaron diversas disposiciones que hacían referencia a las expresiones “el marido y la mujer” y “el padre y la madre”, reemplazándolas por las locuciones “los cónyuges” y los “progenitores”. El art. 44 del C.C. español queda redactado de la siguiente manera: “*El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo*”. FAMÁ, María Victoria. “La Jurisprudencia española frente a las uniones homoafectivas”, en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Buenos Aires: Ed. Lexis Nexis, 2007, Nro. 37, Julio/Agosto 2007, p. 197.

¹⁰ En Sudáfrica hay tres leyes que regulan el matrimonio: a) *Marriage Act (Act 25, 1961)*, b) *Customary Marriages Act (Act 120, 1998)*, que se refiere a la registración civil de matrimonios formalizados de acuerdo con la tradición de las tribus indígenas, y c) *Civil Union Act (Act 17, 2006)*. Si bien las parejas pueden contraer matrimonio en el marco de la ley que ellos mismos elijan, cuando se trata de uniones del mismo sexo sólo pueden hacerlo en los términos de la *Civil Union Act*, con la posibilidad de optar entre la denominación unión civil o unión matrimonial.

¹¹ La legislación de los países pioneros en esta materia data de las décadas de los 70-80: Suecia (L. 21/04/1972), Alemania (L. 10/09/1980), Italia (L. 14/04/1982), Países Bajos (L. 24/04/1985) y Turquía (L. 12/05/1988, desde 01/01/2002 art. 40 C.C. turco). Aunque la primera ley quebequesa databa ya del año 1965 (actualmente art. 71 y ss. CcQ, el primero modificado desde el 10/11/2004 por la Ley que reforma el Código Civil en relación al matrimonio, a partir de que la Corte de Apelación de Québec, el 19/03/2004 autorizara el matrimonio entre personas del mismo sexo). Finlandia, por su parte, aprobó la suya en el año 2003 (*Laki 563/2002*, de 28/02/2003). Por el contrario, en Francia, Bélgica, España, Gran Bretaña, Grecia, Irlanda, Luxemburgo, Polonia, Portugal, Rumania y Suiza son los jueces quienes resuelven los problemas que tales situaciones plantean. En otros países, sin embargo, no es preciso obtener una sentencia que ordene el “cambio de sexo” y siendo suficiente un procedimiento meramente administrativo de modificación de las actas del registro civil para hacer constar el nuevo nombre y sexo, lo cual ocurre en Dinamarca, Austria, Eslovenia, Finlandia y Noruega. ARROYO I AMAYUELAS, Esther. “Sexo, Identidad de Género y Transexualidad”, en NAVAS NAVARRO, Susana (Dir.), *Matrimonio homosexual y Adopción. Perspectiva nacional e internacional*. Colección Jurídica General, Madrid: Ed. Díaz-Baisten & Truhán Abogados, 2006. pp. 134-135.

¹² En Suecia los efectos de la unión eran idénticos a los del matrimonio, salvo por el derecho de adopción y el acceso a las técnicas de reproducción asistida. No se permitía que los miembros de una pareja registrada adoptaran conjunta o individualmente a niños ni podía atribuírseles la custodia conjunta de un menor. Estas restricciones, que se justificaron en virtud del interés superior del niño, fueron suprimidas en junio de 2002. La reciente Ley finesa no permite, en cambio, la adopción conjunta e intenta marcar ciertas distancias respecto al matrimonio. GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, *Op. cit.* p. 32. En Alemania las parejas registradas no pueden adoptar conjuntamente a niños ni se les reconocen derechos conjuntos respecto a los hijos

ejemplo, reglar el *status* jurídico de la compañera de la madre del hijo concebido mediante técnicas de reproducción asistida o del compañero/a de quien tiene hijos de una relación heterosexual anterior.

En este ámbito, cuando el matrimonio homosexual ha sido reconocido legislativamente su asimilación con el heterosexual no ha sido absoluta. Las particulares circunstancias fácticas reñidas con el sustrato natural de la institución jurídica matrimonial y las relaciones paterno-filiares han impuesto, como consecuencia lógica, una “equiparación desigual” exceptuando, por ejemplo, la presunción de paternidad matrimonial en la relación “matrimonial” homosexual.¹³

Si bien la pareja homosexual no puede concebir hijos biológicos naturales de ambos convivientes, la filiación adoptiva –conjunta o individual, esta última en sus modalidades unilateral o integrativa-¹⁴ así como el recurso a

comunes concebidos mediante técnicas de reproducción asistida. Cuando el progenitor que ejerce la custodia exclusiva del hijo de una unión anterior integra una convivencia, la legislación reconoce expresamente ciertos deberes y derechos parentales en cabeza de su conviviente, vinculados con el desenvolvimiento de la vida cotidiana del niño. Los tribunales tienen competencia en los asuntos que signifiquen resolver una limitación de tales facultades cuando de tal determinación resultara el superior interés del menor. En el supuesto de disolución de la convivencia, se prevé un derecho de visitas a favor del menor siempre que las partes (el menor y el ex conviviente) hubiesen integrado una unidad familiar conviviente durante un período mínimo de tiempo. SCHERMAN, Ida A. “Legislación alemana. Registro de las Uniones de Hecho Homosexuales (Año 2001)”, en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Buenos Aires: Ed. Lexis Nexis, Nro. 23, pp. 158-159. En Holanda, en enero de 2002 se estableció la responsabilidad parental conjunta y la obligación de alimentos respecto al niño nacido en el seno de un matrimonio o pareja registrada de dos mujeres pese a que no existe relación de filiación biológica entre el niño y uno de los miembros de la pareja. GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina. *Op. cit.* p. 38. En Francia la contratación de un PACS no permite a la pareja adoptar conjuntamente a un niño ni compartir la patria potestad respecto al hijo de uno de los miembros de la pareja que conviva con ella. Tampoco permite el acceso a las técnicas de reproducción asistida. *Op. cit.* p. 43. Las Comunidades Autónomas españolas de Cataluña y Aragón no permiten que las parejas homosexuales puedan adoptar conjuntamente, a diferencia de lo que ocurre en Navarra y País Vasco. LAMM, Eleonora. “Matrimonio homosexual y presunción de maternidad”, en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Buenos Aires: Ed. Lexis Nexos, 2007, Nro. 37, Julio/Agosto 2007, p. 56. En Portugal el derecho de adopción conjunta tampoco se reconoce a las uniones homosexuales. GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina. *Op. cit.* p. 57.

¹³ Se sostiene que el criterio seguido por el legislador español con la finalidad de compatibilizar la relación paterno-filial con la existencia del nuevo concepto de matrimonio se basaría en tres reglas: a) reemplazo del binomio “padre y madre” por el término “progenitores”, b) sustitución de las expresiones disyuntivas “padre o madre” y “paterna o materna”, y c) mantenimiento generalizado del término “padres”. Sin embargo, se señala que respecto de la regla a) la propia Ley justifica su inobservancia cuando las prevenciones sólo son predicables de una pareja heterosexual, lo que ocurre, por ejemplo, con las normas que se ocupan de la determinación de la filiación matrimonial por medio de las presunciones de paternidad (arts. 116, 117 y 118 del Código Civil español). GAVIDIA SÁNCHEZ, Julio V. (Coord.). *La reforma del matrimonio (Leyes 13 y 15/2005)*, Madrid-Barcelona: Ed. Marcial Pons, 2007, p. 303.

¹⁴ Suele diferenciarse la adopción *por* parejas homosexuales, también denominada adopción conjunta, de la adopción *en* parejas homosexuales comprensiva, a su vez, de la adopción

las técnicas de reproducción humana asistida les ha entreabierto las puertas de la institución filiatoria, permitiendo, algunas veces, el ejercicio de la parentalidad conjunta.

1) “Homoparentalidad” adoptiva.

En el derecho comparado la adopción conjunta homoparental tiene lugar entre dos personas adoptantes respecto de un mismo adoptado, y puede ser simultánea –se constituye en un mismo procedimiento respecto de ambos adoptantes- o sucesiva –resultado de dos procedimientos de adopción distintos y sucesivos-¹⁵. En ambos casos, puede hablarse de adopción *por* parejas homosexuales en aquellos países que han recepcionado el “matrimonio homosexual”.¹⁶

Por su parte, se ha recurrido a la adopción individual para que el conviviente no progenitor adoptara al hijo biológico de su pareja, ya sea de una relación heterosexual anterior o bien concebido mediante reproducción humana asistida, con o sin el consentimiento del conviviente adoptante.¹⁷ En este tipo de adopción subsisten los vínculos jurídicos con la familia del progenitor y se da lo que se ha llamado adopción *en* parejas homosexuales –bajo su modalidad integrativa-.¹⁸

En aquellos ordenamientos jurídicos como el argentino donde la adopción conjunta está reservada a los matrimonios, la única vía posible para

unilateral –un homosexual adoptante- y la integrativa de los hijos biológicos o adoptivos de la pareja homosexual. FAMÁ, María Victoria. *Art. cit.* p. 214. SOLÉ RESINA, Judith. “Adopción y parejas homosexuales”, en NAVAS NAVARRO, Susana (Dir.), *Matrimonio homosexual y Adopción. Perspectiva nacional e internacional*. Colección Jurídica General, Madrid: Ed. Díaz-Baisten & Truhán Abogados, 2006. p. 209, quien toma la distinción de GARCÍA RUBIO, María Paz. *La adopción por y en parejas homosexuales*. Libro Homenaje al Profesor Lluís Puig y Ferriol (en prensa).

¹⁵ Posibilidad que en España se abrió con la nueva redacción del art. 175, apartado 4 C.C. introducida por la Ley 13/2005: “(...) *El matrimonio celebrado con posterioridad a la adopción permite al cónyuge la adopción de los hijos de su consorte. (...)*” Posibilidad claramente contemplada antes de la reforma de 2005 por la norma del art. 176.2 C.C. Por lo general, la distancia temporal en la adopción sucesiva por ambos cónyuges se debe a la celebración del matrimonio en momento posterior a la primera adopción. SOLÉ RESINA, Judith. *Art. cit.* p. 211. GAVIDIA SÁNCHEZ, Julio V. (Coord.). *Op. cit.* p. 310.

¹⁶ SOLÉ RESINA, Judith. *Art. cit.* p. 210.

¹⁷ Obsérvese que podría ocurrir que el adoptante no hubiera sido conviviente del progenitor al momento en que éste recurrió a las técnicas de reproducción humana asistida, con lo cual mal pudo haber consentido la práctica ni mucho menos la relación filiatoria consecuente.

¹⁸ *Vid.* art. 178.2 C.C. español, en cuyo ámbito se comprendería la pareja de mujeres en la que una de ellas ha utilizado las técnicas de reproducción asistida, habiéndose determinado la filiación del nacido respecto a ella, y la otra adopta al hijo biológico de su pareja. GAVIDIA SÁNCHEZ, Julio V. (Coord.). *Op. cit.* p. 313.

las parejas homosexuales ha sido la adopción individual unilateral, discutiéndose en tales supuestos si la homosexualidad es un aspecto o condición relevante a tener en cuenta en la valoración de las aptitudes o idoneidad del adoptante como criterio de selección.

2) “Homoparentalidad” biológica: Reproducción humana asistida.

Las técnicas de reproducción humana asistida han desempeñado un rol destacado entre las parejas homosexuales como vía alternativa para dar cauce a la concreción de sus deseos generativos. Para ello han debido valerse de esperma obtenido de bancos de donantes anónimos o bien de algún amigo homosexual.¹⁹ Si bien en este caso sólo una de las mujeres sería madre biológica, su compañera, al menos en principio, ocuparía el rol de progenitora voluntaria,²⁰ concepto éste que explicaremos más adelante.

Del mismo modo, estas técnicas, aunque con mayores obstáculos fácticos y jurídicos, han estado al alcance de las parejas de varones, quienes para ello necesariamente han debido recurrir a la cuestionada figura de la madre gestante sustituta, también denominada subrogación materna o alquiler de vientres.²¹

El recurso a las técnicas de reproducción humana asistida, cuando la pareja se encuentra conformada, plantea fuertes interrogantes sobre la aplicabilidad de la presunción de paternidad o maternidad, especialmente en aquellos ordenamientos que han asimilado la unión al matrimonio.²²

¹⁹ Situación no poco común, pues de esta manera dos personas cuya conducta sexual excluye la procreación, llegan a ser padres biológicos sin necesidad de modificar su actividad sexual ni de recurrir a donantes anónimos de gametos. Resulta muy ilustrativo de esta situación una entrevista realizada a una pareja de mujeres una de las cuales se sometió a un tratamiento de fecundación asistida con esperma de un amigo homosexual. Allí explican que descartaron la posibilidad de un donante anónimo porque creyeron que si era necesario un hombre para tener un hijo no había por qué negarlo. SZYLOWICKI, Susana. “Entrevista a una pareja homosexual. La relación con los hijos. Una nueva realidad.” en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Buenos Aires: Ed. Lexis Nexis, 2007, Nro. 37, Julio/Agosto 2007, pp. 219-224.

²⁰ No obstante, no se nos escapa la posibilidad de que ambas puedan, incluso, ser madres biológicas, una aportante de óvulos y la otra gestante.

²¹ El New York Times publicó el 25/06/1998 un artículo en el que refería la gran cantidad de parejas homosexuales que pagaban entre U\$S30.000 y U\$S70.000 a *madres sustitutas* (o *madres de alquiler*) para que les concibieran un hijo.

²² En España la Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida (Ley 14/2006 del 26/05/2006) fue reformada por Ley 3/2007 (15/03/2007). El párrafo tercero del art. 7, adicionado por la reforma, establece: “*Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el Encargado del Registro Civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge,*

3) Fundamento jurídico de la homoparentalidad respecto del conviviente del progenitor biológico y/o adoptivo.

Alguna doctrina entiende que, tratándose de una pareja homosexual, el fundamento de la filiación jurídica que, obviamente, no puede ser la capacidad reproductiva, sería la voluntad de la mujer que convive con la que concibe y da a luz o la del varón que convive con el aportante de espermatozoides cuando recurren al alquiler de vientres o maternidad subrogada. El vínculo de la filiación se fundaría, entonces, en la existencia de una voluntad previa a la concepción de los hijos que nacen por reproducción asistida, independientemente del vínculo genético.²³

III) Un largo camino hacia una injusta reivindicación.

Lo reseñado precedentemente nos impulsa a interrogarnos sobre las circunstancias que confluyeron en la vida social, política, jurídica y científica para que, después de un largo recorrido, nos encontremos hoy frente a un fenómeno como el descrito que ha sacudido, desde sus raíces, principios e instituciones naturales y tradicionales del derecho de familia, al extremo de desestabilizar la estructura familiar misma con las terribles consecuencias que ello conlleva para la sociedad toda.

Sin ánimo de agotar con ellos los responsables, sin lugar a dudas han sido factores condicionantes y determinantes en este proceso: **A)** El Reporte Kinsey, **B)** La teoría de John Money sobre la psicosexualidad indiferenciada en el nacimiento, **C)** La perspectiva de género, **D)** La descategorización de la homosexualidad como enfermedad mental en los nomencladores internacionales, **E)** Las Resoluciones de la *American Psychological Association* (1997) y la *American Counseling Association* (1998): Terapia reafirmadora de la homosexualidad vs. Terapia de reorientación sexual.

se determine a su favor la filiación respecto del nacido." Sin embargo, cuando la filiación es extramatrimonial (dos madres solteras de un hijo común nacido de técnicas de reproducción asistida), no está legalmente contemplada la posibilidad de reconocimiento por la compañera de la mujer que ha recurrido a las técnicas de reproducción asistida. Entonces, el único mecanismo legal al que podría acudir la conviviente para determinar la filiación del hijo así concebido es el adoptivo. LAMM, Eleonora. *Art. cit.* pp. 67-68.

²³ *Art. cit.* pp. 66-67.

A) El Reporte Kinsey.

Hace más de 50 años, Alfred Kinsey²⁴ -biólogo norteamericano- publicó dos libros sobre el comportamiento sexual de hombres y mujeres, abogando que todas las conductas sexuales que se consideraban desviadas eran normales y proponiendo que el ser exclusivamente heterosexual era anormal y producto de condicionamientos sociales e inhibiciones culturales.²⁵

Su trabajo fue realizado con el método científico estadístico y presentó datos sobre el comportamiento sexual de los norteamericanos, como mucho más liberal de lo que nadie creía posible.²⁶

Sin embargo, sabemos hoy que las premisas que Kinsey difundió tienen una sustentación científicamente errónea, y moral y jurídicamente reprobable y condenable.²⁷

Para algunos estudiosos en la materia resulta indubitable que las obras de Kinsey y la forma, hasta fraudulenta, de manejar y presentar sus estadísticas pretendían visiblemente fomentar el concepto *normalidad* de la homosexualidad.²⁸

Entre los errores metodológicos se han señalado: 1) sesgo en la selección de sujetos²⁹: a) número total no precisado adecuadamente en ningún caso, b) ausencia de criterios de inclusión o de exclusión para la muestra y carencia de grupo de control; 2) muestra no representativa; 3) sesgo en el grupo de investigadores; 4) preconcepción de resultados y manipulación de las interpretaciones de los mismos; 5) diseño experimental distinto en hombres,

²⁴ Entre 1948 y 1953 publicó sus dos trabajos que se convertirían en verdaderos “best sellers” de la época: *El comportamiento sexual del varón (Reporte Masculino)*, y *El comportamiento sexual de la mujer (Reporte Femenino)*.

²⁵ TARASCO MICHEL, Martha. “Consideraciones sobre la influencia del Reporte Kinsey”, en Cuadernos de Bioética. Revista trimestral de cuestiones de actualidad. Sgo. de Compostela: Ed. Grupo de Investigación en Bioética de Galicia, 1997, Vol. VIII, Nro. 32, pp. 1386-1387.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ REISMAN, Judith y EICHEL, Edward. *Kinsey, Sex and Fraud. The indoctrination of a people*. Lochinvar Huntington Hose Publication, 1990. Citado en TARASCO MICHEL, Martha. “Consideraciones sobre la influencia del Reporte Kinsey”. *Art. cit.* p. 1386.

²⁸ VAN DEN AARDWEG, Gerard J. M. “La homosexualidad, una neurosis sexual (Y cómo se impone al mundo occidental una ideología trastornada)”, en Cuadernos de Bioética. Revista trimestral de cuestiones de actualidad. Sgo. de Compostela: Ed. Grupo de Investigación en Bioética de Galicia, 1997, Vol. VIII, Nro. 32, p. 1311.

²⁹ Por ejemplo, en el reporte Masculino, el 25% de los encuestados eran presos y vejadores sexuales, otro número importante eran exhibicionistas y paidófilos y del resto se desconoce.

mujeres y niños, y sin embargo mismo análisis de datos; 6) en niños, maniobras consideradas ilegales, criminales y vejatorias.³⁰

Junto con sus colaboradores, Kinsey se propuso cambiar los valores morales tradicionales con la siguiente estrategia: 1) abogar por el establecimiento de la bisexualidad como orientación sexual balanceada para la gente normal y sin inhibiciones, lo cual alentaría a heterosexuales a tener prácticas homosexuales, y obliteraría la norma de sexualidad heterosexual, con su estructura familiar tradicional de protección, y los valores del comportamiento sexual convencional (relaciones matrimoniales, abiertos a la vida, etc.), 2) crear una sociedad en la que los niños sean educados para la bisexualidad, y entrenados por miembros de generaciones superiores.³¹

La influencia de esta ideología en la temática en estudio y sus resultados están a la vista. Precisamente la consideración actual que pretende promover la heterosexualidad como una opción en un rango de múltiples conductas sexuales es tributaria de la revolución sexual que desencadenó Kinsey. Desde una mirada retrospectiva puede decirse que su mayor logro fue lisa y llanamente minar a la familia.³²

B) La teoría de John Money sobre la psicosexualidad indiferenciada al momento del nacimiento.

Esta teoría, desarrollada por el sexólogo John Money del *Johns Hopkins Hospital*, en Baltimore, EEUU, estuvo basada en el relato de su propia experiencia en el caso John/Joan.³³

A partir de trabajos sobre personas intersexuadas, Money amplió sus conclusiones basado en su experiencia en el caso John /Joan para sostener la revolucionaria teoría de que la sexualidad era psicológicamente indiferenciada en el momento de nacer y que se volvía diferenciada como masculina o

³⁰ TARASCO MICHEL, Martha. "Consideraciones sobre la influencia del Reporte Kinsey". *Art. cit.* pp. 1391-1392.

³¹ *Ibidem*.

³² *Art. cit.* p. 1395.

³³ John había nacido varón con cariotipo normal 46,XY, genitales normales y un hermano gemelo. Accidentalmente un médico le quemó su pene destruyéndolo durante una circuncisión a los 8 meses de vida. Después de que sus padres consultaran a un equipo de médicos y sexólogos en el Johns Hopkins Hospital (1963) se decidió que, dada la desafortunada pérdida de su pene, John debía ser médicamente reconstruido y criado como una niña –Joan-. En ese sentido se procedió extirpándole los testículos, construyendo genitales externos "femeninos" y sometiénolo a terapia hormonal y asistencia psicológica hasta la adolescencia.

femenina en el curso de las variadas experiencias del desarrollo –crianza, ambiente familiar, apariencia de los genitales, etc-.

El caso había adquirido nombradía mundial durante las décadas 60-70 en todos los foros científicos y en los medios, donde Money lo iba presentando como un éxito notable y, desde luego, como la comprobación empírica de su hipótesis en torno al *género*.

Sin embargo, los informes sobre el éxito de la reasignación sexual en el caso John/Joan resultaron ser un verdadero fraude. Así lo revelaron años más tarde Diamond y Sigmundson quienes, después de más de tres décadas, tuvieron ocasión de entrevistar a John/Joan y descubrir que nunca se había identificado con el sexo femenino asignado, sino que, por el contrario, ello le había ocasionado un gran sufrimiento durante toda su infancia y adolescencia hasta que a los catorce años su padre se sintió obligado a contarle su historia. Desde entonces, John reasumió su verdadera identidad sexual, aquella que siempre estuvo presente a pesar de las intervenciones médicas.³⁴

Muchas de las decisiones del pasado y aún algunas del presente sobre la identidad sexual y la readecuación de sexo fueron y son tomadas en un relativo vacío y en vista de datos científicos inadecuados.³⁵ Resulta verdaderamente incomprensible que a pesar de lo que los hechos demostraran y de la desacreditación moral y científica de Money, su hipótesis haya seguido extendiéndose, a pesar de sus terribles consecuencias, como si fuera una verdad dogmática incontrovertible.

C) La perspectiva de género.

En sintonía con el panorama descrito y, prácticamente, con surgimiento coetáneo, apareció un nuevo uso dado por ciertos sectores al término *género* en respuesta a una ideología que buscaba la desvinculación de la sexualidad genética y su expresión biológica con la sexualidad psicosocial, proponiendo la elección autónoma del comportamiento sexual según la preferencia de cada

³⁴ DIAMOND, Milton y SIGMUNDSON, H. Keith. "Sex Reassignment at Birth: Long-Term Review and Clinical Implications", en Archives of Pediatric and Adolescent Medicine, 15, 1997, pp. 298-304.

³⁵ REINER, William. "To be male or female – that is the question", en Archives of Pediatric and Adolescent Medicine, 151, 1997, pp. 224-225.

individuo y resultando cualquiera totalmente válida desde la aceptación social y la consideración científica.³⁶

Se señala que esta postura ha sido revolucionaria porque los gobiernos internacionales han sucumbido ante la presión por parte de esta minoría mientras que las mayorías no han manifestado eficazmente su disconformidad, así como también por las consecuencias sociales que conlleva, entre las que se destaca la nueva manera de conceptuar a la mujer generando una cultura de contrarios entre ambos sexos con tendencia a la opresión masculina y enfrentándola a la idea de que permanecer en el hogar y criar a los hijos es un motivo de deshonor social y de incultura, con terribles consecuencias sociales, entre las que se mencionan el decaimiento de las tasas de natalidad y el alejamiento abrupto de la mujer de la crianza de los hijos.³⁷

En este contexto, el término *género* vino como anillo al dedo. Por un lado, el origen gramatical que refiere a masculino, femenino y neutro abre un abanico de comportamientos sexuales aceptables que resultaban imposible ubicar en el marco de la limitada dualidad sexual; por el otro, responde a una atribución meramente convencional, lo cual permite recurrir a construcciones socio-culturales, y en el ámbito de la sexualidad individual a las conductas autorreferentes, al desarrollo de la personalidad –la que sea y como sea-, en fin, posibilita navegar en los inacabados océanos de su majestad la *autonomía de la voluntad*.³⁸

El término *feministas de género* fue acuñado, en primer lugar, por Christina Hoff Sommers con el fin de distinguir el feminismo de ideología radical, surgido hacia fines de los 60, del anterior movimiento feminista de equidad que se sustentaba en la creencia de la igualdad legal y moral de los sexos.³⁹

Sus raíces filosóficas son variadas y de diferente índole, pudiendo citar el estructuralismo (Levy Strauss –el individuo debe entenderse a sí mismo

³⁶ TARASCO, Martha. “La ideología de género”, en Medicina y Ética. Revista Internacional de Bioética, Deontología y Ética Médica. México D.F.: Ed. D.R. Investigaciones y Estudios Superiores, S.C., 2005, Volumen XVI, Número 1, Enero-Marzo 2005, pp. 64-65.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ El rechazo de lo natural, de todo orden dado, supone una clara radicalización de la libertad entendida como un absoluto sin restricciones. PERRIAUX DE VIDELA, Josefina. “Perspectiva de género. Implicancias filosóficas y estrategias de difusión”, en Familia y Perspectiva de Género, Buenos Aires: EDUCA, 2007, p. 27.

³⁹ TARASCO, Martha. “La ideología de género”. *Art. cit.* p. 68.

según la cultura en la que vive-, Michel Foucault –lectura antimetafísica de la realidad y consecuente desaparición de todo orden natural-, Jacques Derrida –deconstrucción de la filosofía-, la revolución sexual (en especial Wilhelm Reich, 1897-1957), el existencialismo ateo (Simona de Beauvoir, 1908-1986) y el marxismo.⁴⁰

La teoría del *feminismo de género* se basa en una interpretación neo-marxista de la historia. Frederick Engels sentó las bases de la unión entre el marxismo y el feminismo. “*El primer antagonismo de clases de la historia coincide con el desarrollo del antagonismo entre el varón y la mujer unidos en matrimonio monógamo, y la primera opresión de una clase por otra, con la del sexo femenino por el masculino*”.⁴¹

Según esta ideología existen dos posibilidades biológicas sexuales al nacimiento y cinco opciones para la elección del comportamiento sexual: masculino, femenino, hermo (hermafrodita), mermo (pseudohermafrodita masculino) y fermo (pseudohermafrodita femenino). Consecuencia de ello es que se consideren opciones normales tanto la homosexualidad como el transexualismo y que cualquier unión entre personas con estas diferentes orientaciones sexuales merezca llamarse familia existiendo entonces varios tipos de familia los cuales tendrán iguales derechos, por ejemplo, a adoptar hijos.⁴²

La meta es *deconstruir* la familia, es decir, desarticular lo que hasta ahora era considerado natural denunciando las ideas y el lenguaje hegemónico y buscando poner al descubierto que lo que era universalmente considerado natural en realidad es una construcción social, permitiendo, en consecuencia, reconstruir nuevos modelos de familia. Esta *deconstrucción* de la familia conlleva, asimismo, la *deconstrucción* del *género* pues la meta definitiva no es simplemente acabar con el privilegio masculino sino con la distinción de sexos misma, pues toda distinción es desigualdad y ésta es generadora de opresión.

⁴⁰ PERRIAUX DE VIDELA, Josefina. *Art. cit.* p. 15.

⁴¹ ENGELS, Frederick. *The Origin of the Family, Property and de State*. New York: International Publishers, 1972. pp. 65-66.

⁴² Precisamente, la interpretación de las feministas de género es que los marxistas fracasaron por concentrarse en soluciones económicas sin atacar directamente a la familia que es la verdadera causa de las clases. TARASCO, Martha. “La ideología de género”. *Art. cit.* p. 70.

Por eso, la propuesta será la sexualidad polimorfa en la que las diferencias se diluyen.⁴³

D) La descategorización de la homosexualidad en los nomencladores internacionales de enfermedades mentales.

La Asociación Americana de Psiquiatría (APA)⁴⁴ publica el Manual Diagnóstico y Estadístico (DSM) en el que se describen los criterios diagnósticos y rasgos definitorios de los trastornos mentales formalmente reconocidos, y es usado como recurso definitivo para los profesionales de la salud mental. Aunque su influencia más grande es en los Estados Unidos, su impacto es mundial.⁴⁵

El DSM se revisa a intervalos regulares. Los diagnósticos pueden añadirse o eliminarse y los criterios diagnósticos se reformulan con cada nueva edición. Ha habido seis ediciones hasta la fecha (DSM-I, 1952; DSM-II, 1968; DSM-III, 1980; DSM-III-R⁴⁶, 1987; DSM-IV, 1994; DSM-IV-TR⁴⁷, 2000). La edición actual se denomina DSM-IV-TR (APA, 2000)

Con la publicación del DSM-III (1980), el foco del DSM cambió de un modelo psicoanalítico con base teórica de la enfermedad a un modelo descriptivo basado en la evidencia. El DSM-IV actualmente tiene la intención de "*...ser neutral con respecto a las teorías sobre la etiología*" (APA, 2000, p. xxvi), basarse en la observación objetiva y ser capaz de apoyar sus afirmaciones con investigación empírica.⁴⁸

En el DSM-III la homosexualidad no fue incluida como un trastorno mental, sin embargo, sí se incluyó el término "homosexualidad egodistónica" como una categoría que describía el conflicto y sufrimiento emocional experimentado por personas homosexuales que no aceptaban su preferencia sexual y quienes manifestaban deseos intensos y/o intentos frecuentes por cambiarla.

⁴³ PERRIAUX DE VIDELA, Josefina. *Art. cit.* pp. 16-17.

⁴⁴ American Psychiatric Association, Washington, DC.

⁴⁵ MOSER, Charles y KLEINPLAZ, Peggi J. "El DSM-IV y las parafilias: un argumento para su retirada", en *Revista de Terapia Sexual y de Pareja*, Nro. 19, Agosto 2004, pp. 31-56. (Traducción: Sonia de la Roz Concha).

⁴⁶ Tercera edición Revisada.

⁴⁷ Cuarta edición Texto Revisado.

⁴⁸ MOSER, Charles y KLEINPLAZ, Peggi J. *Art. cit.* pp. 31-56.

Cuando el DSM-III se revisó en 1987 (DSM-III-R), la "homosexualidad egodistónica" también fue eliminada como una entidad diagnóstica, ya que la Asociación Americana de Psiquiatría (APA) reconoció que una proporción importante de las personas homosexuales atravesaban inicialmente por una fase en la que su orientación sexual era "egodistónica" para posteriormente volverse "egosintónica" o aceptable por ellos mismos.

Esta decisión de la APA fue muy criticada y cuestionada en el ámbito científico, lo cual es plasmado en palabras de Gerard van den Aardweg⁴⁹, manifestando que había sido tomada en contra de la opinión de los psiquiatras de manera antidemocrática y anticientífica.⁵⁰

Algunos expertos en la materia sostuvieron, incluso, que las investigaciones sobre homosexualidad habían sido obstruidas por las Asociaciones Americanas de Psicología y Psiquiatría en base a argumentos filosóficos, intentando sobre simplificar una cuestión de evidente naturaleza compleja cuya exploración científica no debería estar limitada por cuestiones políticas.⁵¹

En igual sentido, otros observadores destacaron que la eliminación de la homosexualidad fue fundamentalmente un acto político.⁵²

Esta iniciativa de la APA fue más tarde imitada por la Organización Mundial de la Salud quien hizo lo propio excluyendo la homosexualidad del ICD-10 mediante resolución del 17 de mayo de 1990.

E) Resoluciones de la American Psychological Association (1997) y de la American Counseling Association (1998): Terapia de reafirmación de la homosexualidad vs. Terapia de reorientación sexual.

Acorde con la ideología que se venía imponiendo y debido a las presiones ejercidas por movimientos homosexuales, en agosto de 1997 la *American Psychological Association* (APA) aprobó una resolución en la que

⁴⁹ Doctor en Psicología por la Univ. de Amsterdam, especialista en terapia de la homosexualidad, autor de numerosas publicaciones científicas y libros, entre los cuales se cuenta *Homosexualidad y Esperanza*.

⁵⁰ VAN DEN AARDWEG, Gerard. "Cómo puede vivir la castidad un homosexual". Entrevista de Carmen Montón, en Revista Palabra, nro. 442-443, abril 2001.

⁵¹ DICKSON, Gregory. "Mothers of male homosexuals: a study", en www.narth.com, visitado el 26/02/99.

⁵² BAYER, R. *Homosexuality and American psychiatry: The politics of diagnosis*. New York: Basic Books. Citado en MOSER, Charles y KLEINPLAZ, Peggi J. *Art. cit.* pp. 31-56.

expresaba preocupación respecto a que los pacientes solicitaran el tratamiento de reorientación sexual a causa de “la ignorancia social y el prejuicio sobre la orientación sexual hacia el mismo género”, “la coerción familiar o social” y/o “la falta de información”.

En marzo de 1998, la *American Counseling Association* (ACA) hizo lo propio poniendo en duda la eficacia de la terapia de reorientación sexual. Titulada *On appropriate counseling responses to sexual orientation*, la versión original de la resolución ubicaba a la ACA en clara oposición a la terapia de conversión o reorientación sexual.⁵³

La terapia reparadora o de reorientación sexual es aquella que tiende a producir un cambio en las preferencias sexuales del paciente homosexual. Fue popularizada por Nicolosi, un psicólogo que creyó que la reafirmación de la homosexualidad nunca era una resolución satisfactoria de la identidad sexual.⁵⁴

Esta terapia se sustenta en el principio básico de que todo hombre es, en lo más profundo de su ser, heterosexual, aún cuando se hubiera tenido que enfrentar con un problema de homosexualidad. El éxito de la terapia de reorientación sexual está supeditado a dos factores críticos: la resolución del conflicto emocional y el poder de la voluntad.⁵⁵

En sentido coincidente, Richard Fitzgibbons afirma la posibilidad de revertir la homosexualidad explicando que el proceso de curación consiste en descubrir con compasión las heridas emocionales del pasado, resolver el enojo contra aquellos que las han causado a través de un proceso de perdón (en tres

⁵³ La resolución de la ACA, aprobada en Indianápolis en su convención anual, fue primeramente propuesta por la asociación del Comité de Derechos Humanos, y la moción para aceptarla fue hecha por los representantes de la *Association for Gay, Lesbian and Bisexual Issues in Counseling* (AGLBIC), una división de la ACA. La resolución original establecía que la *American Counseling Association* se oponía al uso de la llamada terapia de conversión o reparadora en el tratamiento de personas que tuvieran su orientación sexual dirigida hacia el mismo género y a la categorización del joven gay, lesbiana y bisexual como mentalmente enfermo a causa de su orientación sexual, y sostenía la divulgación de información precisa sobre orientación sexual, salud mental, e intervenciones apropiadas para contrarrestar el prejuicio, basado en la ignorancia y en infundadas creencias sobre la orientación sexual hacia el mismo género (ACA, 1998, p. 1-2). Como consecuencia del debate previo a la aprobación de la resolución, se acordó eliminar la oposición a la terapia de reorientación sexual, si bien se mantuvo para cuando la terapia de conversión categorizara al joven gay, lesbiana o bisexual como mentalmente enfermo o el profesional difundiera información inexacta o tuviera creencias infundadas sobre orientación sexual. THROCKMORTON, Warren (Ph. D.). “The threat to practitioners continues: following the lead of psychologists, counselors pass anti-conversion therapy resolution”, en www.narth.com, visitado el 28/08/98.

⁵⁴ NICOLOSI, Joseph. *Reparative therapy of male homosexuality*, Northvale, NJ: Jason Aronson, Inc., 1991.

⁵⁵ NICOLOSI, Joseph. “What is ‘cure’?”, en www.narth.com, visitado el 26/02/99.

niveles: cognitivo, emocional y espiritual), utilizar técnicas cognitivas y de comportamiento, admitir la impotencia ante el sufrimiento emocional y apoyarse en la espiritualidad.⁵⁶

IV) Conclusiones.

Como se puede advertir, las investigaciones, teorías y resoluciones que han influenciado para que la homosexualidad fuera considerada una alternativa de vida igualmente respetable y “normal”, han sido fuertemente cuestionadas en el fuero científico al extremo de ser valoradas por sus pares como “verdaderos fraudes”.

Nos enfrentamos, en consecuencia, a reivindicaciones ideológicas y políticas vacías de sustento científico, sociológico, antropológico o jurídico. En este contexto, la recepción legislativa y judicial de la unión civil registrada, del “homomonio” y la “homoparentalidad” representa para los actores jurídicos y políticos la asunción de un grave riesgo por cuyas consecuencias dañosas deberán responder.⁵⁷

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la sociedad misma se funda en la familia y ésta en el matrimonio –esencialmente heterosexual-, el Estado debe proteger jurídicamente la naturaleza intrínseca de la institución familiar para asegurar el resguardo apropiado a su supervivencia y perdurabilidad en orden al bien común.⁵⁸

Finalmente, debe priorizarse la perspectiva del interés superior del niño⁵⁹, reconociendo el valor insustituible que los roles complementarios de lo

⁵⁶ FITZGIBBONS, Richard P., “Los orígenes y curación de atracciones y comportamiento homosexuales”, en HARVEY, John F., *The Truth About Homosexuality*, San Francisco, 1996, Ignatius Press, Apéndice I.

⁵⁷ Para un estudio sobre las responsabilidades que por daños y perjuicios podrían derivarse del reconocimiento legislativo del homomonio y la homoparentalidad recomendamos: BASSET, Úrsula. “Tocante al proyecto de matrimonio y filiación homosexuales, ¿podrían derivarse responsabilidades por daños y perjuicios? Sugerencias de la última doctrina norteamericana al respecto.”, en Revista El Derecho Nro. 11879, 08/11/2007.

⁵⁸ Vid. Art. 14 bis y 75, inc. 22 C.N.; art. 16, inc. 3, Declaración Universal de Der. Humanos; art. 23, inc. 1, Pacto Internacional de Derechos Humanos; art. 17, inc. 17, Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 10, inc. 1, Pacto Internacional de Der. Económicos, Sociales y Culturales; Preámbulo Conv. sobre los Der. Del Niño.

⁵⁹ Vid. Art. 3, 1er. pár, Convención sobre los Derechos del Niño: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.” Art. 321, inc. d), Código Civil argentino: “El juez o tribunal en todos los casos deberá valorar el interés superior del menor” (en cuestión de adopción).

masculino y femenino tienen en los procesos de identificación del menor con ambas figuras parentales para una adecuada y armoniosa formación de su personalidad.